



BANCO CENTRAL EUROPEO
EUROSISTEMA

17 de octubre de 2013

PROCEDIMIENTOS DE PROVISIÓN URGENTE DE LIQUIDEZ

(procedimientos relativos a la actuación del Consejo de Gobierno de conformidad con el artículo 14.4 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo en lo que respecta a la provisión urgente de liquidez a las entidades de crédito)

Las entidades de crédito de la zona del euro pueden recibir crédito del banco central no solo a través de las operaciones de política monetaria sino también, de forma excepcional, a través de la provisión urgente de liquidez (*emergency liquidity assistance*, ELA).

Por provisión urgente de liquidez se entiende la provisión efectuada por un banco central nacional (BCN) del Eurosistema de

- a) dinero de banco central y/o
- b) cualquier otro tipo de asistencia que pueda representar un incremento del dinero de banco central

a una institución financiera solvente, o a un grupo de instituciones financieras solventes, que esté atravesando problemas de liquidez temporales, sin que estas operaciones se encuadren en el marco de la política monetaria única. La responsabilidad para la provisión urgente de liquidez corresponde al BCN o a los BCN que corresponda, lo que implica que habrán de asumir los costes y los riesgos que pudieran derivarse de la provisión urgente de liquidez.

No obstante, el artículo 14.4 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (los «Estatutos del SEBC») asigna al Consejo de Gobierno del BCE competencia para limitar las operaciones de ELA si considera que interfieren en los objetivos y tareas del Eurosistema. El Consejo de Gobierno adopta estas decisiones por mayoría de dos tercios de los votos emitidos. A fin de poder evaluar adecuadamente si existe tal interferencia, el Consejo de Gobierno ha de recibir información sobre dichas operaciones con antelación suficiente. Desde 1999 existe un procedimiento a este efecto que se ha modificado periódicamente. A continuación se exponen las características principales del procedimiento que rige actualmente:

Por regla general, los BCN comunican al BCE los detalles de las operaciones de ELA en los dos días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere realizado la operación. Esta información incluirá, como mínimo, los siguientes elementos:

1. la contraparte a la que la ELA haya sido/será provista;

2. la fecha valor y la fecha de vencimiento de la ELA que haya sido/será provista;
3. el volumen de la ELA que haya sido/será provista;
4. la moneda en la que la ELA haya sido/será provista;
5. los activos de garantía/avales frente a los que la ELA haya sido/será provista, incluyendo la valoración de las garantías prestadas o los recortes que se les haya aplicado y, si resulta necesario, los detalles de las garantías prestadas;
6. el tipo de interés que tendrá que satisfacer la entidad de contrapartida por la ELA que haya sido/será provista;
7. la razón o razones específicas por las que la ELA haya sido/será provista (es decir, ajustes de los márgenes de garantía, salidas de depósitos, etc.);
8. la evaluación del supervisor prudencial, a corto y a medio plazo, de la posición de liquidez y de la solvencia de la entidad receptora de la ELA, incluyendo los criterios empleados para llegar a una conclusión positiva en relación con la solvencia; y
9. cuando se estime necesario, una evaluación de las dimensiones transfronterizas y/o de las posibles consecuencias sistémicas de la situación que hace/hará necesaria la prestación de ELA.

Asimismo, el Consejo de Gobierno puede decidir solicitar información adicional al BCN en cuestión o ampliar las exigencias de información/declaración y/o hacerlas más rigurosas en casos específicos si lo estima necesario.

En caso de que el volumen total de las operaciones de ELA previstas para una institución financiera o un grupo de instituciones financieras (en base consolidada e incluyendo sus sucursales extranjeras) exceda el umbral de 500 millones de euros, el BCN o los BCN de que se trate han de informar al BCE tan pronto como sea posible antes de que la asistencia prevista haya sido prestada.

En caso de que el volumen total de las operaciones de ELA previstas exceda el umbral de 2.000 millones de euros, el Consejo de Gobierno analizará si existe el riesgo de que tales operaciones de ELA interfieran en los objetivos y tareas del Eurosistema. A solicitud del BCN o los BCN concernidos, el Consejo de Gobierno podrá decidir fijar un techo y no poner objeciones a las operaciones de ELA previstas que tengan un volumen inferior a dicho techo y que se lleven a cabo en un corto período de tiempo establecido de antemano.

Asimismo, cualquier BCN podrá solicitar al Consejo de Gobierno que retire su objeción a un volumen máximo determinado para las operaciones de ELA previstas con diversas entidades al mismo tiempo. En este caso, el BCN facilitará la siguiente información al menos dos días hábiles antes de la reunión del Consejo de Gobierno en la que se considerará la solicitud:

- toda la información específica de cada entidad disponible *ex ante* referida a los elementos enumerados en los puntos 1 a 9; y
- una proyección —que abarque, en principio, el periodo hasta la próxima reunión ordinaria del Consejo de Gobierno— de la brecha de financiación de cada entidad que vaya a recibir ELA sobre la base de dos escenarios: el escenario esperado y un escenario de estrés.

La información *ex post* sobre las características mencionadas en los puntos 1 a 9 ha de comunicarse diariamente, siempre que esta información no se haya facilitado *ex ante*.

Estos procedimientos están orientados a permitir al Consejo de Gobierno desempeñar adecuadamente el papel que le atribuye el artículo 14.4 de los Estatutos del SEBC en relación con la provisión urgente de liquidez a las entidades de crédito. Dichos procedimientos son de obligado cumplimiento para los BCN y su pertinencia se revisa periódicamente.